

LEY 19303 - PSICOTROPICOS

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5° del Estatuto de la Revolución Argentina, el Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de Ley:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1° -A los efectos de la presente ley, de aplicación en todo el territorio de la República, se considerarán sicotrópicos:

- a) las drogas, preparados y especialidades, farmacéuticas incluidas en las listas anexas I, II, III y IV, que forman parte integrante de la presente ley;
- b) aquellas otras que, conforme a estudios, dictámenes propios o recomendaciones de organismos internacionales, la autoridad sanitaria nacional resuelva incluir en dichas listas. A tales fines la autoridad sanitaria nacional queda facultada para modificar las listas mencionadas.

Artículo 2° - La importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación, expendio y uso de los sicotrópicos, contemplados en el artículo I, quedan sujetos a las normas de la presente ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Artículo 3° - Queda prohibida la importación, exportación, fabricación, fraccionamiento, circulación expendio y uso de los sicotrópicos incluidos en la lista I, con excepción de las cantidades estrictamente necesarias para la investigación médica y científica, incluidos los experimentos clínicos, que se realicen bajo autorización y fiscalización de la autoridad sanitaria nacional, conforme a lo que establezca la reglamentación.

CAPITULO II

Importación y Exportación

Artículo 4° - Los sicotrópicos incluidos en la lista I, sólo podrán ser importados, exportados o reexportados por puertos o aeropuertos bajo jurisdicción de la Aduana de la Capital Federal.

Los comprendidos en las listas II, III y IV podrán serlo por cualquiera de las aduanas del país.

Las autoridades aduaneras no permitirán la entrada o salida de ninguno de los sicotrópicos comprendidos en el artículo 1° de esta ley, sin intervención previa de la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 5° - Sólo podrán importar, exportar o reexportar los sicotrópicos incluidos en las listas II y III, las personas previamente habilitadas a tal efecto por la autoridad sanitaria nacional en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

La autoridad sanitaria nacional determinará los registros que deberán llevar dichas personas, foliados y rubricados por aquella, en los que constarán todos los datos sobre cantidades, países de procedencia, destino y todo otro que se establezca reglamentariamente.

Artículo 6° - Para la importación de los sicotrópicos incluidos en las listas II y III, ser

indispensable obtener en cada caso y para cada uno de ellos, un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, el que será extendido con las constancias que determine la reglamentación.-

El certificado oficial de importación será extendido por triplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) el original se entregará al interesado;
- b) el duplicado lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país exportador;
- c) el triplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional.

El certificado oficial de importación caducará a los ciento ochenta (180) días de la fecha de su emisión.

Artículo 7° - Para la exportación o reexportación de los sicotrópicos incluidos en las listas II y III será indispensable obtener en cada caso y para cada uno de ellos, un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, el que será extendido con las constancias que determine la reglamentación.

El certificado oficial de exportación o reexportación será extendido por cuadruplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) el original, se entregará al interesado;
- b) el duplicado lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a la Administración Nacional de Aduanas, la que lo restituirá cuando la operación haya sido concluida;
- c) el triplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes, del país importador;
- d) el cuadruplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional.

El certificado oficial de exportación o reexportación caducará a los noventa (90) días de la fecha de su emisión.

Artículo 8° - Los sicotrópicos comprendidos en las listas I, II y III, en tránsito por el territorio del país, deberán estar amparados por un certificado oficial otorgado por la autoridad sanitaria nacional, previa presentación de los certificados de importación y exportación expedidos por las autoridades competentes de los países de donde procedan y a donde se dirijan los sicotrópicos.

El certificado oficial de tránsito será extendido por cuadruplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) el original, se entregará al interesado;
- b) el duplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a la Administración Nacional de Aduanas, la que lo restituirá cuando los sicotrópicos hayan salido del territorio argentino;
- c) el triplicado, lo remitirá la autoridad sanitaria nacional a los organismos competentes del país importador.
- d) el cuadruplicado, será archivado por la autoridad sanitaria nacional. El certificado oficial de

tránsito caducar a los sesenta (60) días de la fecha de su emisión.

Los sicotrópicos en tránsito no podrán ser sometidos a manipulación alguna que pueda alterar su naturaleza, como tampoco modificar su embalaje sin autorización previa de la autoridad sanitaria nacional.

La autoridad sanitaria nacional queda facultada para autorizar el cambio de destino de los sicotrópicos en tránsito de conformidad a lo que establezca la reglamentación.

CAPITULO III

Elaboración Nacional

Artículo 9°- Los establecimientos habilitados para la elaboración y expendio de drogas y medicamentos deberán inscribir diariamente las operaciones relacionadas con los sicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV que tengan o les sean autorizados en el futuro, en los registros especiales les que determine la reglamentación.

Artículo 10° - Los establecimientos a que se refiere el artículo 9° sólo podrán expender los sicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV, a quienes estén autorizados por la autoridad sanitaria competente para su adquisición.

CAPITULO IV

Comercio Interior

Artículo 11° -La enajenación, por cualquier título, de los sicotrópicos incluidos en las listas II y III, sólo podrá efectuarse mediante formularios aprobados por la autoridad sanitaria nacional y con las constancias que determine la reglamentación.

El formulario se confeccionará por triplicado y se le dará el siguiente destino:

- a) el original será remitido conjuntamente con los sicotrópicos y ser archivado por el adquirente;
- b) el duplicado será remitido por el vendedor a la autoridad sanitaria competente dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas,-
- c) el triplicado quedará en poder y archivado por el vendedor.

La enajenación, por cualquier título, de los psicotrópicos incluidos en la lista IV, sólo podrá efectuarse con factura especial separada, por duplicado, individualizando la marca, procedencia, dosis y contenido del envase. Dichas facturas serán archivadas separadamente y por fechas correlativas, por el vendedor y el adquirente.

Artículo 12° - Los sicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV podrán ser adquiridos en las condiciones que en cada caso se determina por:

- a) laboratorios habilitados y autorizados para elaborar medicamentos que contengan sicotrópicos;
- b) droguerías;
- c) farmacias;

- d) hospitales o establecimientos de asistencia médica con farmacia habilitada;
- e) hospitales o establecimientos de asistencia médica sin farmacia habilitada;
- f) instituciones médicas o científicas previamente autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

En los casos del inciso a) los laboratorios deberán llevar un registro especial foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentarán las cantidades de drogas sicotrópicas adquiridas, fecha, nombre del proveedor y las cantidades invertidas para cada partida de especialidades farmacéuticas elaboradas y el número de unidades de cada producto obtenido y vendido, registrando igualmente la fecha, cantidades o unidades y nombre y domicilio del adquirente.

En los casos del inciso b), las droguerías deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de drogas sicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, sujetas a la presente ley, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentar diariamente con la firma del director técnico, la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas ingresadas y expedidas y los datos de identificación del destinatario.

En los casos del inciso c) las farmacias deberán llevar un libro registro de entradas y salidas de drogas sicotrópicas y de especialidades farmacéuticas que las contengan, sujetas a la presente ley, foliado y rubricado por la autoridad sanitaria competente, en el que se asentar diariamente la cantidad de drogas y unidades de especialidades farmacéuticas empleadas en la preparación de recetas o despachadas, con los datos de identificación, fecha, procedencia, cantidad, médico que prescribe la receta, número de la receta correspondiente al asiento en el libro copiador de recetas, número de recetarlo oficial si correspondiere y saldo existente. Las recetas deberán archivarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14.

En los casos del inciso d), los establecimientos podrán adquirir los sicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV con la firma autenticada del director médico. El pedido deberá ser previamente visado por la autoridad sanitaria competente.

Dichas entidades deberán consignar diariamente en registros especiales foliados y rubricados por la autoridad sanitaria competente, la cantidad de sicotrópicos preparados o adquiridos, indicando fecha de entrada, proveedor, origen, nombre del paciente, del médico que prescribió su aplicación, fecha y dosis instituidas. El director médico del establecimiento firmará diariamente tales registros.

En los casos del inciso e), las instituciones médicas o científicas deberán obtener autorización previa de las autoridades sanitarias, llevar un libro de entradas y salidas de sicotrópicos con las constancias que se determinen al acordarse la autorización y documentar el uso dado a los mismos.

CAPITULO V

Despacho al Publico

Artículo 13° - Los sicotrópicos incluidos en la lista II, sólo podrán ser prescriptos por profesionales médicos matriculados ante autoridad competente, mediante recetas extendidas en formularios oficializados, por triplicado, conforme al modelo aprobado por la autoridad sanitaria nacional

Las recetas deberán ser manuscritas por el médico en forma legible, señalando la denominación del sicotrópico o la fórmula y su prescripción, con cantidades expresadas en letras y números, debiendo constar nombre, apellido, domicilio del enfermo y la dosis por vez y por día. Para despachar estas recetas el farmacéutico deberá numerarlas, siguiendo el número correlativo de asiento en el libro recetario, sellarlas, fecharlas y firmarlas en su original y duplicado, remitiendo este último dentro de los ocho (8) días del expendio a la autoridad sanitaria competente. El triplicado lo conservará el médico.

Las recetas a las que se refiere el presente artículo, serán despachadas por el farmacéutico una única vez.

Los originales deberán ser copiados en el libro recetario y archivarse por el director técnico de la farmacia durante dos (2) años.

Artículo 14° - Los sicotrópicos incluidos en las listas III y IV sólo podrán despacharse bajo receta archivada, manuscrita, fechada y firmada por el médico.

Las recetas a que se refiere el presente artículo se despacharán por el farmacéutico una única vez, debiendo ser numeradas correlativamente siguiendo el número de asiento en el libro recetario, donde serán copiadas, selladas, fechadas y firmadas por el director técnico de la farmacia, archivándose durante dos (2) años.

Cuando en las recetas se encuentran omitidos el tamaño o contenido del envase, el farmacéutico deberá despachar el de menor contenido.

En caso de que un mismo sicotrópico circulara en distintas dosis y esta no se especificara en la receta, deberá despacharse la de menor dosis.

Artículo 15° - Queda prohibida la circulación de todo medicamento cuya composición contenga los sicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV, no lleven en sus envases, rótulos y prospectos, en forma bien visible y destacada, la leyenda "Este medicamento debe ser usado exclusivamente bajo prescripción y vigilancia médica y no puede repetirse sin nueva receta médica".

Los que no se ajusten a esta exigencia serán decomisados sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 16° - En ningún caso podrán extenderse ni expendirse recetas cuya cantidad de sicotrópicos incluidos en la lista 11, exceda la necesaria para administrar, según la dosis instituida, hasta veinte (20) días de tratamiento.

Artículo 17° - Los veterinarios que acrediten ante la autoridad sanitaria estar matriculados por la autoridad competente, podrán prescribir los sicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV, los que sólo podrán ser utilizados en medicina veterinaria.

En las recetas deberán figurar el nombre y domicilio del propietario del animal, fecha y dosis; serán manuscritas en forma legible por el veterinario y se extenderán por duplicado. Las recetas que contengan sicotrópicos de la lista II, deberán ser previamente visadas por la autoridad sanitaria competente. El original será archivado por el farmacéutico por el término de dos (2) años y el duplicado deberá remitirlo a la autoridad sanitaria competente, dando asimismo, cumplimiento a las demás obligaciones de los artículos 13 y 14 de la presente ley.

Artículo 18° - Las recetas determinadas en los artículos 13, 14 y 17 de esta ley, podrán ser destruidas una vez cumplido el término señalado en cada caso, previa intervención de la autoridad sanitaria competente.

CAPITULO VI

Aprovisionamiento en Medios de Transporte

Artículo 19° - La autoridad sanitaria nacional reglamentar las condiciones de aprovisionamiento y administración de los sicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV en medios de transporte de matrícula nacional. También reglamentará las condiciones de aprovisionamiento eventual en territorio argentino de naves y aeronaves de matrícula extranjera.

Artículo 20° - Los sicotrópicos incluidos en las listas II, III y IV cuyo uso sea indispensable por razones médicas en medios de, transporte internacional, no se consideran comprendidas en el régimen previsto en el Capítulo II de esta ley, pero estarán sujetos a las medidas de inspección y contralor que determine la autoridad sanitaria nacional.

CAPITULO VII

De las Sanciones y la Prescripción

Artículo 21° - Las infracciones a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán pasibles de las siguientes sanciones, que se graduarán, pudiendo acumularse según la gravedad y circunstancias de cada caso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22:

- a) multa de cien pesos (\$ 100) a cincuenta mil pesos (\$ 50.000), pudiendo aumentarse hasta el décuplo en caso de reincidencia;
- b) Comiso de los sicotrópicos en infracción;
- c) Suspensión o cancelación de la autorización de elaboración y venta de los sicotrópicos en infracción;
- d) Clausura temporaria o definitiva, parcial o total del establecimiento en infracción;
- e) Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de la actividad comercial específica o de la profesión hasta un lapso de tres (3) años. En caso de, extrema gravedad o múltiple reiteración de la o de las infracciones, la inhabilitación podrá ser definitiva

Artículo 22° - Las acciones tipificadas por los artículos 204 bis, 204 ter y 204 quater del Código Penal, ejecutadas respecto de los sicotrópicos incluidos en las listas I y II de la presente ley, serán reprimidas con las penas que dichos artículos estatuyen.

Artículo 23° - El producto de las multas que por imperio de esta ley aplique la autoridad sanitaria nacional, ingresarán al Fondo Nacional de la Salud, dentro del cual se contabilizar por separado y deber destinarse a funciones de fiscalización o policía sanitaria.

El producto de las multas que apliquen las autoridades sanitarias provinciales se ingresar de acuerdo a lo que en las respectivas jurisdicciones se disponga, pero con un destino al expresado en el párrafo anterior.

Artículo 24° - Las acciones administrativas emergentes de infracciones a la presente ley y a los reglamentos que en consecuencia se dicten, prescribirán a los dos (2) años. La prescripción quedará interrumpida por los actos de procedimientos administrativo o judicial, o por la comisión de una nueva infracción.

CAPITULO VIII

Del procedimiento

Artículo 25° - Las infracciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias, serán sancionadas por la autoridad sanitaria competente, previo sumario que asegure el derecho de defensa de los presuntos infractores conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción. Las constancias del acta labrada en forma al tiempo de verificarse la infracción, podrán ser consideradas como plena prueba de la responsabilidad del imputado, en cuanto no sean enervadas por otras pruebas.

Artículo 26° - Contra las decisiones administrativas que la autoridad sanitaria dicte en virtud de esta ley podrá interponerse, una vez agotada la vía administrativa, recurso de apelación para ante la autoridad judicial competente, según la jurisdicción en que se hayan dictado, con ex presión concreta de agravios y dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la resolución administrativa definitiva.

Los recursos, tanto administrativos como judiciales se concederán con efecto suspensivo. Si la sanción apelada fuera alguna de las previstas en los incisos b), c) y d) del artículo 21, el recurso podrá concederse con efecto devolutivo, cuando a juicio fundado de la autoridad competente exista un riesgo para la salud de las personas.

Artículo 27° - La falta de pago de las multas aplicadas, hará exigible su cobro por vía de ejecución fiscal, constituyendo suficiente título ejecutivo el testimonio de la resolución condenatoria firme expedido por el organismo de aplicación o la autoridad judicial.

CAPITULO IX

De las Medidas Preventivas y Facultades de Inspección

Artículo 28° - Sin perjuicio del sumario establecido en el artículo 25 y de la sanción que en definitiva corresponda, la autoridad sanitaria competente podrá adoptar las siguientes medidas preventivas:

a) Si se incurriera en actos u omisiones que constituyeran un peligro para la salud de las personas, proceder a la clausura, total o parcial de los locales en que los mismos ocurrieron, u ordenar suspender la elaboración y/o el expendio de los sicotrópicos incluidos en las listas I, II, III y IV cuestionados. Dichas medidas, no podrán tener una duración mayor de noventa (90) días.

b) Clausurar los establecimientos o locales que funcionen la correspondiente autorización;

c) Proceder al secuestro o intervención de los sicotrópicos no autorizados. Los interesados podrán interponer contra las medidas preventivas referidas el recurso previsto en el artículo 26 de esta ley, el que se concederá con efecto devolutivo.

Artículo 29° - La autoridad sanitaria competente está facultada para verificar el cumplimiento de esta ley y de sus disposiciones reglamentarias, mediante inspecciones, retiro de muestras y pedidos de informes. A tales fines sus funcionarios autorizados tendrán acceso a los establecimientos, habilitados o no, en que se ejerzan o se presuma el ejercicio de las actividades previstas por esta ley, y podrán proceder al secuestro de elementos probatorios, disponer la intervención de los sicotrópicos en infracción y el nombramiento de depositarios.

Artículo 30° - A los efectos de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la presente ley, la

autoridad sanitaria podrá requerir en caso necesario el auxilio de la fuerza pública y solicitar ordenes de allanamiento de jueces competentes.

CAPITULO X

Disposiciones Varias

Artículo 31° - Esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se aplicarán y harán cumplir por las autoridades sanitarias nacional y provinciales en sus respectivas jurisdicciones. Sin perjuicio de ello, la autoridad sanitaria nacional podrá concurrir, cuando lo estime necesario, para hacer cumplir dichas en cualquier parte del país.

Artículo 32° - La autoridad sanitaria nacional y los organismos de seguridad deberán intercambiarse permanentemente toda información necesaria para prevenir y combatir el uso indebido y la fabricación o tráfico ilícitos de los psicotrópicos contemplados en la presente ley.

Artículo 33° - El Poder Ejecutivo nacional y el de cada una de las provincias, reglamentarán las normas de procedimientos para la aplicación de las sanciones y de las medidas preventivas y de inspección que prevé, la presente ley, en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 34° - El Poder Ejecutivo Nacional, al dictar las disposiciones reglamentarias de la presente ley, establecerá los plazos dentro de los cuales deben ser modificadas y ajustadas a estas normas las situaciones existentes al tiempo de su entrada en vigencia.

Artículo 35° - Queda derogado el decreto número 257 del 16 de enero de 1964 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley,

Artículo 36° - Comuníquese: publíquese; dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - LANUSSE. - Francisco G. Manrique.

LISTA I

Drogas	Denominaciones Químicas
DET	N,N ~ dietiltriptamina
DMHP	3~ (1,2~ dimetilheptil) 1 ~ hidroxil ~ 7,8,9,10 ~ tetra~ hidro~ 6,6,9~ trimetil ~ 6H dibenzo [b,d] pirano
D M T	N,N dimetiltriptamina (+) (LISERGIDA (LSD, LSD 25) (+)~ N,N ~ dietil ~ lisergamida (dictilamida del ácido lisérgico)
MESCALINA	3,4,5 ~ trimetoxifenetilamina
PARAHEXILO	3 ~ hexil ~ 1 ~ hidroxil ~ 7,8,9,10 ~ tetrahydro ~ 6,6,9~ trimetil ~ 6,H ~ dibenzo [b, d] pirano
PSILOCINA, PSILOCINA	3~ (2~ dimetilaminoetil) ~ 4~ hidroxil~ indol
PSILOCIBINA	éster fosfórico diácido de 3~ (2~ dimetil~ amino~ etil) ~ indol~ 4~ ilo
STP, DOM	2 ~ amino ~ 1 ~ (2,5 ~ dimetoxi ~ 4 ~ metil) fenilpro~ pano
TETRAHIDROCANABINOLES	todos los isómeros 1 ~ hidroxil ~ 3 ~ pentil ~ 6a, 7, 10 , 10 a ~ tetrahydro~ 6, 6, 9 ~ trimetil~ 6H ~ dibenzo [b, d] pirano

LISTA II

Drogas	Denominaciones Químicas
ANFETAMINA	(+/-) 2 ~ amino ~ 1 ~ fenilpropano
DEXANFETAMINA	2 ~ amino ~ 1 ~ fenilpropano
FENMETRACINA	3 ~ metil ~ 2 ~ fenilmorfolina
FENCICLIDINA	1 ~ (1 ~ fenilciclohexil) ~ piperidina
METANFETAMINA	(.+) ~ 2 ~ metilamino ~ 1 ~ fenilpropano
METILFENIDATO	éster metúlico del ácido 2 ~ fenil ~ 2 ~ (2 piperidil) acético

Especialidades farmacéuticas

Actemín; Acteminetas; Actifos Anfetamina; Adelgol; Agilina; Ambar Extentabs; Anagord; Anfevit; Anoréxico Rugutar; Bencedrina; Bifetacel Simple; Bifetacel Vitaminado; Cidin; CLM; Control Gras; Delgacerol, Delgacerol Plus; Delgacerol Vitaminado; Delgaxit; Desbutal Gradumet; Dexamyl; Dexamil Spansule; Dexedrina; Dexedrina Spansule, Diazida; Diminex; Diminex T; Emaqrin, Kemacras, Methedrine; Methedrine Tabloid; No Gras Femenino; No Gras Masculino; Obedat; Obesalac; Obesalac D: Obesedrín Obestop; Obestop Simple; Oracon; Pamelín; Paradel; Parfolen; Parobes; Perneutrát; Pervitín compri midos; Pervitín inyectable; Preludín; Proponal; Proxidal; Redugras Vitaminado; Reducín; Reducín B12 factor intrínseco; Restapes compuesto; R; talina; Enuresil; Finalina; Frenap; Oxigras femenino; Oxigras masculino; VI~ Oxigras femenino; VI~ Oxigras masculino; VI~ Oxigras neutro; Silfidine; Synatan seco, Tencolínea; Vilpo; Obesín ; Stenamina.

LISTA III

Drogas	Denominaciones Químicas
AMOBARBITAL	ácido 5~ etil~ 5~ (3~ metilbutil) barbitúrico
BARBITAL	ácido 5,5 ~ dietilbarbitúrico
BUTABARBITAL SODICO	5 ~ sec ~ butil ~ 5 ~ etilbarbiturato de sodio
BUTALBITAL	ácido 5 ~ alil ~ 5 ~ isobutil barbitúrico
CICLOBARBITAL	ácido 5 ~ (1 ~ ciclohexen 1 ~ il) ~ 5~ etilbarbitúrico
FENOBARBITAL	ácido 5 ~ etil ~ 5 ~ fenilbarbitúrico
GLUTETIMIDA	2 ~ etil ~ 2 ~ fenilglutarimida
HEXOBARBITAL SODICO	5 ~ (1 ~ ciclohexenil) ~ 1,5 ~ ,dimetil barbiturato de sodio
MEFOBARBITAL	ácido 5~ etil~ N~ metil~ 5~ fenilbarbitúrico
METABARBITAL	ácido 5,5 ~ dietil ~ 1 ~ metilbarbitúrico
PENTOBARBITAL	ácido 5 ~ etil ~ 5 ~ (1 ~ metilbutil) barbitúrico
SECOBARBITAL	ácido 5 ~ alil ~ 5 ~ (1 ~ metilbutil) barbitúrico
TIAMILAL SODICO	5 ~ alil ~ 5(1 ~ metilbutil) ~ 2~ tiobarbiturato de sodio
TIOPIENTAL SODICO	5 ~ etil ~ 5(1 ~ metilbutil) ~ 2~ tiobarbiturato de sodio

Especialidades Farmacéuticas

Afepsal, Amytal, Amytal Sódico, Andriosedil, Anxedia, comprimidos; Anxedia, grageas; Decuplon. Deripanal tabletas, Dien~ C~ Phal, DifenilHidantyne, Donnatal, comprimidos; Donnatal Extentabs, Doriden, Duplisedan, Embutal, Epamincon Fenobarbital Epigrall, Epilit, Eskabarb Spansule, Ehobral, Gardenal, Gardenaletas, Gramal, Fanodormo Calcio, Hipnopento, Ietafine, Inal, Kalipnon, Lotoquis, Lubrokal, Luminaletasnal, Kalypnon, Lotoquis, Lubrokal, Luminal, comprimidos; Luminal inyectable; Luminaletas, Luminervín y Medomine. Binocetal, Cardioneuril, Corticosan P, Cumatil, Cumatil "L", Dalca, Meprobar, Miradil, Namuron, Neurobore Compuesto, Nidar, Parepil, Passacarithine, grageas; Passacanthine Compuesto, grageas; Paver Sedan, Ptimal, Pocopan Débil, Pocopan Fuerte, Promninal. Prominaletas. Proponal, Ritmil Adultos, Robanul, Secomytal, Seconal Sódico, Sedo Atarácico Nortlhia, Selenid, Somatin, Somatin A P, Somatin Estimulante, Stental Extentabs, Symplexonal, Trapanal, Trinuride y Ulitin.

LISTA IV

Drogas	Denominaciones Químicas
ACEPROMAZINA	2~ acetil~ 10~ (3~ dimetilaminopropil) fenotiazina
ACEPROMETAZINA	2 ~ acetil~ 10~ (2~ imetilaminopropil) fenotiazina
ALIMENAZINA	2~ metil~ 10~ (3~ dimetilaminopropil) fenotiazina
AMITRIPTILNA	10,11 ~ dihidro~ N,N~ dimetil 5H~ dibenzo (A, D) ciclotene 5 gamma propilamino
ANFEPRAMONA	2~ (dimetilamino) propiofenona
AZACICLONOL CLORHIDRATO	clorhidrato de alfa, alfa ~ difenil~ 4~ piperidilmetanol
BENACTIZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de bencilato de 2~ dietilaminoetilo
BENPERIDOL	1 ~ { 1~ [3~ (p~ fluorobenzoil) propil] ~ 4~ piperidil } 2~ bencimidazolina
BENZOCTAMINA	metilaminometil~ 1~ dibeirizo [b, e] biciclo [2,2,2] octadieno
BUTIRILPERAZINA	1~ { 10 ~ [3~ (4~ meti~ 1piperacil) propil] ~ fenotiacin~ 2~ il } ~ 1~ butanona
CAPTODIAMINA	2~ [P~ (butiltio~ alfa~ fenilbenciltio) ~ N,N, ~ dimetilamina
CARBAMEZEPINA	5H ~ dibencil [b,f] azepina~ 5~ carboxamida
CENTROFENOXINA	(p~ clorofenoxi) acetato de (2~ dimetilamino) etanol
CLORAZEPATO DIPOTASICO	7~ cloro~ 2~ hidroxil ~ 2 ~ oxipotasio~ 5~ fenil ~ 2,3~ dihidro~ IH~ benzo [f] diazepino~ 3~ carboxilato de potasio
CLORDIAZEPOXIDO CLORHIDRATO	clorhidrato de 4~ óxido de 7~ cloro~ 2~ metilamino~ 5~ fenil ~ 3H~ 1,4 benzodiazepina
CLORFENTERMINA	1 ~ (p~ clorofenil) ~ 2~ metil~ 2~ aminopropano
CLORIMIPRAMINA	3~ cloro~ 5 [3~ (dimetilamino) propil] 10,11 ~ dihidro~ 5H~ dibenz [b, f] azepina
CLORPROMAZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 2~ cloro~ 10~ (dimetil~ aminopropil) fenotiazina

CLOPROTIXENO	trans~ 2~ cloro~ 10 ~ (3~ dimetilamino ~ propilideno) dioxanteno
DESIPRAMINA	10,11 ~ dihidro~ 5~ [3~ (metilamino) propil] ~ 5H~ dibenz [b, f] azepina
DIAZEPAM	cloro~ 7~ dihidro~ 2,3 ~ metil~ 1~ fenil~ 5~ 1H ~ benzodia~ zepina ~ 1,4~ one~ 2
DIBENDIAZEPINA	10~ [2~ (dimetilamino) etil] ~ 5,10~ dihidro~ 5~ metil~ 11H~ dibenz [b,e] ~ 1,4 diazepin~ 11~ ona
DIMETILAMINOETANOL	2~ (dimetilamino) etanol
DIXITRACINA	2~ {2~ [4~ (2~ metil~ 3~ fenotiacin~ 10~ ilpropil) ~ lpiperacinill etoxi} etanol
DOXEPINA	11 ~ dimetilaminopropilidina ~ 6H~ dibenz, [b, e] oxepina
DROPERIDOL	1~ { 1~ [3 (p~ Fluorobenzoil).propil] ~ 1,2,3,6, ~ tetra~ hidro~ 4~ piridil } ~ 2~ benzimidazolinona
ETCLOROVINOL	etil~ 2~ cloroviniletinilcarbinol
ETINAMATO	carbamato de 1~ etinilciclohexanol
ETODROXICINA	[(cloro~ 4~ fenil)fenilmetil ~ 1] [(hidroxi~ 2~ etoxi) ~ 2 etoxi ~ (2 etil) ~ 4] piperazina
FENELZINA	Beta feniletihidrazina
FENFLURAMINA	N~ etil~ alfa ~ metil~ m~ (trifluorometil) fenetilamina
FENPENTADIOL	(cloro~ 4~ fenil)~ 2 metil~ 4~ pentanediol~ 2,4
FENPROPOREX	(+/-)~ (alfa~ metilfenetilamino) ~ 3 propionitrilo
FENTERMINA	alfa ~ alfa ~ dimetilfenetilamina
FLUFENAZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 10 {~ 3~ [4~ (2~ hidroxil~ etil)~ 1~ piperazinil] propil } ~ 2~ trifluorometilfenotiazina
HALOPERIDOL	4~ [4~ (p~ clorofenil) ~ 4~ hidroxipiperidino] ~ 4 ~ fluorobutirofenona
HIDROXIZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 1~ (p~ clorobenzhidril)~ 4~ 2~ (2~ hidroxietoxi) etil piperazina
IMIPRAMINA	5~ (3~ dimetilaminopropil) 10,11~ dihidro~ 5H~ dibenz [b, f] azepina
ISOCARBOXACIDA	bencil~ 1(metil~ 5~ isoxazolil~ carbonil~ 3)~ 2 hidracina
LEVOPROMAZINA MALEATO	maleato de (~)~ 10~ (3~ dimetilamino~ 2~ metilpropil) 2~ metoxifenotiazina
MEDAZEPAM	cloro~ 7 metil~ 1 fenil~ 5 dihidro 2,3~ 1H~ benzodiazepina~ 1,4
MEFENESINA	3~ (2~ metilenoxi) ~ 1,2~ propanodiol
MEFEXAMIDA	N~ [2~ (dietilamino) etil] ~ 2~ (parametoxi~ fenoxi) acetamida
MEPROBAMATO	dicarbamato de 2~ metil~ 2~ propil~ 1.3~ propanodiol
METACUALONA	2~ metil~ 3~ o~ tolil~ 4 (3H) quinazolinona
METILPENTINOL	3~ metil~ 1~ pentil~ 3~ ol
METIPRILONA	3,3 ~ dietil ~ 5 ~ rnetil ~ 2,4 ~ piperidinodiona
METOPROMAZINA	2 ~ metoxi ~ 10 (3 ~ dimetilaminopropil) fenotiazina
NITRAZEPAM	1,3 ~ dihidro ~ 7 nitro ~ 5 ~ fenil ~ 1,4 ~ benzodiazepín ~ 2 ~ ona
NITRAZEPATO DE	7 ~ nitro ~ 2 ~ oxo ~ 5 ~ fenil ~ 2,3 ~ dihidro ~ 1 H benzo

POTASIO	[f] 1,4 ~ diazepino ~ 3 ~ carboxilato de potasio
NORTRIPTILINA	5~ (a metilaminopropilidene) dibenz [a, d] ciclohepta [1,4] dieno
OPRAMOL	4~ [3~ (5H dibenz [b, f] azepin~ 5~ il)propil] ~ 1 piperacinetanol
OXAZEPAM	7~ cloro ~ 3~ hidroxil~ 5~ fenil~],3~ dihidro~ I,4~ 2H~ benzodiazepin~ 2~ ona
PARGILINA	N~ metil~ N~ 2~ propilnilbencilamina
PEMOLINA	2~ imino~ 5~ fenil~ 4~ axozolidinona
PERFENAZINA	2~ cloro~ I.O [3,4~ (2~ hidroxietil)~ I~ piperazinilpro illfenotiazina
PIPRADOL	I,I~ difenil~ I~ (2~ piperidil)metanol
PROCLORPERAZINA EDISILATO	etanodisulfinato de 2~ cloro ~ 10[3 (metil~ 1~ piperazinil) propil] fenotiazina
PROCLORPERAZINA MALEATO	dimalcato de 2~ cloro~ 10 [3~ (4~ Metil~ 1~ piperazinil) propia] fenotiazina
PROLINTANE	1~ fenil~ 2~ pirrolidilpentano, clorhidrato
PROMAZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 10~ (3~ dinictilaminopropil(fenotiazina
PROMETAZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 10~ (2~ dimetilaminopropil) fenotiazina
PROPERCIACINA	Ciano~ 2~ [(hidroxil~ 4~ piperidino) ~ 3~ propil] ~ 10 fenotiazina
PROTRIPTILINA	5~ (3~ metilarninopropil)5H~ dibenz [a, d] cicloheptene
TIOPERAZINA	N,N~ dimetil~ 10 [3~ [4~ metil~ 1~ piperacinil] propil] fenotiazina~ 2~ sulfonamida
TIOPROPAZATO CLORHIDRATO	clorhidrato de 10~ { 3~ [4~ (2~ acetoxietil)~ 1~ piperazinil] propil} ~ 2~ clorofenotiazina
TIOPROPERAZINA MESILATO	mesilato de N,N~ dimetil~ 10~ [3~ (4~ metil~ 1~ piperazinil)propil} fenotiazina sulfonamida
TIORIDAZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 10~ [2~ (I~ metil~ 2~ piperidil)etil] ~ 2~ metiltiofenotiazina
TIOTIXENO	N,N~ dimetil~ 9~ [3~ (4~ metil~ 1~ piperazinil) ~ propilideno] tioxanteno~ 2~ sulfonamida
TRANILCIPROMINA ALCOHOL	2~ fenilciclopropilamina
TRIBROMOETILICO	2,2,2~ triobromoetanol
TRIFLUOPERAZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 2~ trifluorometil~ 10~ [1~ metil~ 4~ piperazinil)propil] fenotiazina
TRIFLUPERIDOL	4~ fluoro~ 4 ~ 4[4~ hidroxil~ 4~ (3~ trifluoro~ metilfenil) piperidinol butirofenona
TRIFLUPROMAZINA CLORHIDRATO	clorhidrato de 10~ (3~ dimetilaminopropil)~ 2 ~ trifluorometil) fenotiazina

Especialidad farmacéuticas

Aderán, Aderán"S", Adumbrán, Alipid, Amiprol, Ampliactil comprimidos, Ampliactil inyectable, Ariafranil grageas, Anafranil inyectarle, Angular, Angustional, Anorexin, Anxydin

compuesta, Ara~ Tran, Aspersinal comprimidos, Aspersinal inyectable, Atarax , Ateben, Aterben, Aventyl, Basis, Bellapront, Best, Brendalit, Calmansial comprimidos, Calmansial inyectable, Calmex, Dehydrobenzperidol, Diuse, Drolox cápsulas, Elbrus, Elepsin, Elinox Cronotabs, Emelent, Enidrel, Enorden, Equanil, Equanil L.A., Equiner, Esmesedán comprimidos, Espadinal inyectable, Esucos, Eudatin, Euforil B, Catovit, Cadován, Cenestál grageas, Ciperpina, Cinal, Clordicrol, Clorpromazina Tetra comprimidos. Concillium comprimidos, Concillium inyectable, Concordin , Covatina, Daritrán , Deadyn, Deaner comprimidos, Depresorín, Diazepam, Diazepam comprimidos, Diencepaletas, Dimaval grageas, Dinergil, Dipezona, Dipezona Plus, Dislenbral, Dislenbral Forte, Distoncur, Mutabón A, Mutabón D. Mutabón F, Nardil, Navane, Neftimín, Neo Tranquil, Nervacton , Nervistop, Nerolet, Nesontil, Neuleptil comprimidos, Neural Prona , Neurergo, Niartid comprimidos, Niamid inyectable, Nobrium, Norpolake, Noveril grageas, Noveril inyectable, Obehistol. Everax, Expansyl Spansule, Felisedán, Fenergán comprimidos, Fenegan comprimidos, Fenegal inyectable, Frenquel simple, Frenquel fuerte, Frenquel inyectable, Glutasedán, Gonatrol, Gradonil, Gradual, Gubex, Halopidol comprimidos, Halopidol inyectable , Hemopsicol , HTA, Inductal, Indonox, Insidón, Isonox, Peramik, Lariben, Lembrol, Lembrol "S", Librax, Librium, Limbritol, Lineal, Logramin comprimidos, Lucidril comprimidos, Lucidril inyectable, Lucofen, Lytton. Mandrax, Marplán , Nlaveptil, Menasedán, Meloril. Mepantín comprimidos , Mepantín compuesto comprimidos, Mepantín grageas Meprin 50, Meproatropa , Meproamato Fecofar , Meproamate Compuesto Waco, Meprohistol, O C M, Omnibex, Pabonetivina, Pansedil, Pan Teraipacil, Parnate, Pasem, Passirax, Pausafrán T comprimidos, Pausafrán T grageas , Paxatrina, Pertofren, Placidón, Plafonyl, Plidan grageas, Plidán inyectable, Praxitán, Prometacina Paylos comprimidos, Prometacina Paylos inyectable, Psiconor, Psicosedol, Quantum. Randolectil, Raysedan, Reazide, Rebuso, Relact, Relaxedant, Remenervín, Reposal, Renoval, Rociamín, Rociamín Plus, Saromet, Saromet Fulltime, Sedaderm, Sedante Dih Aritis, Sedante Hetty, Sedalifar, Sedaneveg, Sedantel, Sedo Atarácico Northia, Sedoplex 6 Copin grageas, Sicotensina. Mepro~ Secergán, Merapirán, Metamidol, Metrosedán, Milpath, Moderane, Obedrex, Milpath200, Miltown, Miltown 12, Mogadán, Sinecuan, Sinfat, Sintesed n, Somit, Somit Fuerte, Sonimén, Stelazine comprimidos, Stelaziric inyectable, Stimetil comprimidos, Stenoclive, Surmontil comprimidos, Surmontil inyectable, Sycropaz, Tacitá Taicosedán B1 B12, Tecretol, Tencilán, Tenuate, Timodyne cápsulas, Timodyne inyectable, Tofranil, Simán, Sindeprés, Sindesvel, Tonandro, Totalgesina, Totasedán, Tranquil, Tranxilium, Tredtim, Trifluoperazina Fada, Trilafón grageas, Trilafón inyectable, Triperidol comprimidos, Triperidol inyectable, Tryptanol comprimidos, Turytón, Uxen grageas, Uxen inyectable, Valium comprimidos, Valium inyectable, Zat, Nozinón comprimidos, Nozinán inyectable. En las listas quedan también comprendidas las sales, ésteres, éteres isómeros que sea posible formar con las drogas nominadas.